

Recurso de apelación y nulidad. Acuerdo y Sentencia No. 403

RECURSO DE NULIDAD. Admisibilidad y procedencia.

Si bien el recurrente alega como causal de nulidad la violación del Art. 423 del C.P.C., lo expuesto como argumento de nulidad (omisión de consignar la opinión de cada uno de los miembros del Tribunal), en este caso no resulta suficiente para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, pues aunque en el texto de la sentencia no se halle expresamente aquella, el hecho de que hayan firmado dos de los miembros del Tribunal, permite acreditar su adhesión al voto de la magistrada preopinante, por lo que queda claro que la resolución fue dictada por unanimidad.

SENTENCIA. Nulidad de la sentencia. Interpretación.

La nulidad de la sentencia debe ser interpretada en forma restrictiva, debiendo ser declarada solo cuando el vicio o defecto no pueda ser remediado por vía del recurso de apelación, pues no existe la nulidad por la nulidad misma y en el mero interés de la ley, caso contrario llevaría a una repetición de actos sin finalidad alguna.

SENTENCIA. Validez.

Si bien no se ha consignado expresamente la adhesión de los demás conjuces en el fallo en revisión, tampoco puede resultar que haya una opinión contraria, situación que tornaría indispensable para la definición del juzgamiento emitido el parecer del tercer firmante. La ausencia de la expresa manifestación de los magistrados firmantes debió haber sido subsanada por vía de la aclaratoria, la que incluso pudo resultar oficiosa dada la indiscutible omisión sin que así haya sucedido (Voto de la Ministra Carolina Llanes Ocampos, por su propio fundamento)

RECURSO DE NULIDAD. Nulidad de resolución. Subsanción

El Acuerdo y Sentencia tachado de nulo por la parte impetrante, ha resultado subsanado, pues ha puesto fin a la situación litigiosa de manera efectiva, por lo que conforme al principio de finalidad, no se encuentra justificable su anulación, la que por cierto implicó la participación de las partes, por lo que se acompaña la decisión del preopinante de Sala que precedió en el estudio de la nulidad que, ninguno de los contendientes ha buscado la rectificación por la vía procesal indicada conforme el art. 12 del Código Procesal Civil.

MEDIO AMBIENTE. Atribuciones del Intendente Municipal.

La Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", en su Art. 12 numeral 4) determina taxativamente las funciones municipales en materia de ambiente, entre las que se encuentra: "*a la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos ...* "; por lo que se puede concluir que el Intendente Municipal no se ha excedido en el uso de sus atribuciones al dictar la medida de demolición de una represa

sobre un arroyo, pues se enmarca dentro del ámbito de su competencia, debiendo ser rechazado el agravio en este punto.-

PROCESO ADMINISTRATIVO POR FALTA MUNICIPAL. Plazo que disponía la Municipalidad para iniciar. Prescripción de la infracción municipal.

En el presente caso, resulta imposible el cómputo del plazo que tenía la Municipalidad para iniciar el proceso administrativo por falta municipal, pues no existe en autos constancia fehaciente que permita acreditar la fecha en que fue finalizada la construcción de la represa en el arroyo, lo que obra en autos es el acta de fiscalización con el cual se verifica la supuesta infracción que dio origen al inicio del sumario, por lo que no corresponde la prescripción planteada por el recurrente.

MEDIO AMBIENTE. Infracciones a normas ambientales.

El accionante no niega la existencia de la obra (represamiento del arroyo), lo que sostiene es que no afecta a la población y no es una obra reciente, pero al no haberse acreditado fehacientemente en autos que dicho represamiento contaba con autorización de la autoridad competente o, en su caso, del correspondiente estudio de impacto ambiental que demuestre que efectivamente la obra no afecta el cauce normal del arroyo, no cabe duda de que el accionante cometió infracción a normas ambientales, no solo a la Ordenanza municipal, sino también a la propia Constitución, en sus Arts. 7 "Del derecho a un ambiente saludable", 8 "De la protección ambiental" y 38 "Del derecho a la defensa de los intereses difusos".

PRUEBA TESTIFICAL. PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA

El argumento del recurrente de que el Tribunal de Cuentas no tuvo en cuenta las declaraciones testificales ofrecidas por su parte, es importante referir que. el hecho de que el mismo no haya decidido en base a las pruebas aportadas por su parte no implica que el fallo carezca de validez, pues de la lectura del mismo se advierte que la decisión se basó en constancias del expediente sumarial, teniendo en cuenta que el tribunal ha valorado las circunstancias del caso de acuerdo a las reglas de la sana crítica contenida en el art. 269 del Código Procesal Civil.

